

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93117	CAUSA NRO.
41.777/2013	
AUTOS: <b>"LUCENA, GLADYS SOFIA C/ PROVINCIA ART SA S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"</b> .	
JUZGADO NRO. 22	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de Noviembre de 2.018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

**La Doctora Graciela A. González dijo:**

I- El señor juez "a quo", a fojas 260/265, rechazó el reclamo de la actora. La decisión viene apelada por ambas partes: la demandada lo hace a tenor de las manifestaciones vertidas a fojas 266/267 y la actora, en virtud de las expuestas a fojas 269/277. Estos últimos merecieron oportuna réplica de la accionada, según surge del memorial agregado a fojas 279/281.

II- Memoro que la señora Lucena el 1º de junio de 1997 ingresó a trabajar a las órdenes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, desempeñándose en un establecimiento educativo, en la localidad de José León Suárez, como ayudante de cocina, cumpliendo una jornada de lunes a viernes de 7 a 13 horas y percibiendo una remuneración aproximada de \$ 3.821,52.-

La reclamante relató que en mayo de 2012 comenzó a sufrir dolores en su espalda, principalmente en la región lumbar y en los miembros inferiores, lo que motivó una consulta médica con un especialista a través de su obra social, quien diagnosticó una discopatía lumbar crónica. Señaló que, solicitó junta médica ante el Consejo Escolar correspondiente a la escuela donde presta tareas y dicho organismo le otorgó tareas livianas.

III- Llega firme a esta etapa que desde el 1º de enero de 2007 el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se encuentra auto asegurado en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo y, frente a un siniestro, gestiona las prestaciones por cuenta y orden de Provincia ART SA (conforme Decreto N° 3858/07 del 06/12/07, donde se ratificó el Convenio de Rescisión del Contrato de Afiliación N° 46.864 y de Administración del auto seguro entre la Provincia de Buenos Aires y Provincia ART SA, que formó parte del mencionado decreto). En efecto, en el referido Convenio de Rescisión de Afiliación se pactó que "la Provincia encomienda a PROV ART la administración de la cartera de siniestros y de contingencias (entendiéndose por estas últimas a los infortunios laborales ocurridos a partir de las 0:00 horas del día 1º de enero de 2007), por cuenta y orden de La Provincia para lo cual se establecerán por Acta Complementaria, los



## *Poder Judicial de la Nación*

procesos y procedimientos aptos para su efectiva implementación, en particular, mediante el empleo de herramientas tecnológicas que posibiliten transferencia de información en línea” (conf. responde fs.51/62 y presentaciones de la propia parte actora: alegato de fojas 251/254 y vta. y memorial en examen de fs.269/277, especialmente, fs.270vta/271).

En efecto, tal como se ha señalado, la manifestación de la enfermedad padecida por la trabajadora ocurrió luego del 1º de enero de 2007, fecha en la cual la Provincia de Buenos Aires reasumió la responsabilidad por la cobertura respecto de sus dependientes por las contingencias contempladas en la Ley de Riesgos de Trabajo, conforme el régimen de autoseguro que establece el artículo 3º de la referida normativa. Por ello, ante la falta de cobertura por las contingencias de la Ley de Riesgos del Trabajo por parte de Provincia ART SA al momento en que acaeció el accidente en cuestión, se impone confirmar la admisión de la defensa de falta de legitimación opuesta por la demandada al tiempo de la traba de *litis*.

Resta indicar que, aún en la hipótesis invocada por la accionante y conforme lo señalado en el dictamen del señor ex Fiscal General ante la Cámara, Dr. Eduardo Álvarez en punto a que “...más allá de la vigencia o no del contrato de afiliación que uniera a la mencionada ART con la provincia de Buenos Aires por la cobertura de las contingencias contempladas en la Ley de Riesgos del Trabajo al momento del accidente, lo cierto es que la responsabilidad que, reitero, la actora le atribuye a la demandada se sustenta en el ya citado artículo 1074 del Código Civil...” (conf.fs.135, último párrafo), los agravios no pueden prosperar.

Considero que resulta determinante que la propia actora reconoció en el escrito inaugural que “...nunca se dio intervención a la aseguradora de riesgos del trabajo...” (ver fs.6vta.) y que, los incumplimientos de los deberes de prevención, control, seguridad y capacitación -a los que alude genéricamente en el inicio (ver en especial, fs.11/15) y que, contrariamente con lo sostenido por la quejosa, fueron expresamente negados en el responde (ver especialmente fs.58vta/59)- no sólo no fueron verificados en el presente, ya que ningún elemento probatorio idóneo fue aportado a la causa en tal sentido, sino que tampoco fueron puntualizados con precisión en el escrito en examen (conf.art.116 LO). Ello sella la suerte de la presentación en sentido adverso a las pretensiones de la quejosa.

En consecuencia, por todos los motivos expuestos, considero que los agravios articulados por la recurrente no pueden progresar y, en su mérito, corresponde la confirmación de la decisión adoptada en primera instancia.

IV- En lo que respecta a la imposición de las costas, considero que en su distribución no debe prevalecer un criterio aritmético sino jurídico, atendiendo a la índole de las pretensiones de las partes. En el caso de autos, teniendo en cuenta



la naturaleza jurídica de las cuestiones debatidas, las dolencias constatadas y el resultado final del pleito, la actora pudo considerarse asistida con derecho para litigar, por lo que resulta adecuada la distribución de las costas por su orden y las comunes por mitades (arts. 68, 69 y conc. CPCC).

V- De conformidad con el mérito, la calidad, la eficacia, la extensión de los trabajos cumplidos en primera instancia, el resultado del pleito, lo normado por el artículo 38 de la LO, las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839, actualmente previsto en sentido análogo por el art.16 y conc. de la ley 27.423 y art.3º inc. b) y g) del Dto.16.638/57; cfr. CSJN, *in re* "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", sentencia del 12/9/1996, publicada en Fallos: 319:1915), considero que las sumas fijadas en grado a favor de la representación letrada de la parte actora, igual carácter de la demandada y señor perito médico interviniente resultan adecuados, por lo que propicio su confirmación.

VI- Estimo que las costas de alzada deben ser impuestas del mismo modo que las de la anterior etapa, es decir, por su orden (art.68, 69 y conc. CPCC), a cuyo efecto propongo regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de fojas 266/267 – 279/281 y fojas 269/277 en las respectivas sumas de \$ 3.500.- y \$ 3.000.- (art.38 LO y normas arancelarias de aplicación).

En definitiva, de compartirse mi propuesta, correspondería: a) confirmar la decisión apelada en todo cuanto fue materia de recursos y agravios; b) fijar las costas de alzada por su orden; c) regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de fojas 266/267 – 279/281 y fojas 269/277 en las respectivas sumas de \$ 3.500.- y \$ 3.000.-

***La Doctora María Cecilia Hockl dijo:***

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: a) confirmar la decisión apelada en todo cuanto fue materia de recursos y agravios; b) fijar las costas de alzada por su orden; c) regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de fojas 266/267 – 279/281 y fojas 269/277 en las respectivas sumas de \$ 3.500.- y \$ 3.000.-; d) hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas N° 11/14 de fecha 29/04/2014 y N° 3/15 de fecha 19/02/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas. Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

